

En Logroño, a de 31 de julio de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con la asistencia de su Presidente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José M^a Cid Monreal, actuando este último como Secretario accidental, por la ausencia justificada del Letrado Secretario-General y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

99/08

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local de La Rioja, en relación con el *expediente instruido por el Ayuntamiento de Arnedo, relativo a la revisión de oficio del Acuerdo núm. 4 adoptado por la Comisión de Gobierno en Sesión de fecha 11-07-01.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 27 de febrero de 2008, H., S.A solicita ante el Ayuntamiento de Arnedo el deslinde y amojonamiento de la Finca registral 23974 en sus zonas Norte y Este, que delimita con las Parcelas 76 (urbana), 302 (rústica) y 276 (urbana y rústica), “*cuya adjudicación catastral se ha practicado a nombre del (citado) Ayuntamiento de Arnedo*”. Dicha finca le fue transmitida en venta por S. I. S.F.S.L.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: i) certificación registral de la Finca matriz 4.768; ii) escritura de compraventa de la Parcela 23.974 procedente de la segregación de la Finca 4768, otorgada ante Notario el 24 de octubre de 2006; iii) plano del Catastro de 1956, donde aparece la parcela 203; iv) hojas de consulta descriptiva y gráfica del actual catastro donde aparecen las actuales Fincas 76, 203 y 276; y v) plano de referencia en el que se contempla para reflejar la ubicación aproximada de las cuatro zonas que comprenden la Parcela 23.974.

Segundo

El 4 de marzo de 2008, se dicta Providencia de la Alcaldía en la que se resuelve iniciar los trámites para la incoación del expediente de deslinde y dar traslado de la documentación presentada al Arquitecto Técnico Municipal, *“al objeto de que elabore la Memoria a la que hace referencia el artículo 58 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, justificando la procedencia de del deslinde pretendido”*.

Constan en el expediente, la certificación registral de la Finca 20.199, que se segrega de la número 4.768 y planos de la propuesta de modificación puntual del PGOU en el ámbito de la actuación industrial *E. R.*, del planeamiento vigente y del planeamiento modificado.

Tercero

A la vista de todo ello, la Secretaría General del Ayuntamiento de Arnedo, el 29 de abril de 2008, emite dictamen en el que, tras describir la Finca registral 4.768, señala los linderos generales y particulares de la parte Norte y Este de la finca a los que se ciñe la propuesta de H., S.A, así como las sucesivas segregaciones e incidencias acaecidas en relación con ella, a los efectos de proporcionar las sucesivas informaciones posesorias practicadas y los actos de reconocimiento referentes a la posesión a favor de la Corporación Local. Todo ello se justifica con cuatro Anexos que incorporan los correspondientes planos de las respectivas fincas catastrales y el dictamen llega a la siguiente conclusión.

“1.- Procede incoar expediente de revisión de oficio de la licencia municipal de segregación.

El Acuerdo de Comisión de 27/06/01 (sic), mediante el cual se otorga licencia municipal de segregación a “S. I. S. F.” es nula de pleno derecho por tener un “contenido imposible “. Las porciones rústicas deberían estar ubicadas inexcusablemente al Sur de la Parcela resto (actual Parcela 273 del Polígono 9)

2.-Procede inadmitir la Propuesta de deslinde y amojonamiento.

Una vez analizados los datos del expediente, cabe concluir que las alegaciones de H., S.A carecen de fundamento. Sus parcelas derivan de una licencia ilegal con un contenido imposible y no pueden estar enclavadas en el lugar propuesto, por lo cual no cabe practicar ningún deslinde.

Lo cual se eleva a las Comisiones Informativas de Urbanismo y Medio Ambiente (punto 1) y de Hacienda y Desarrollo Económico (punto 2) para que dictaminen el presente asunto con carácter previo al Acuerdo Plenario”.

Cuarto

En relación con la Propuesta de deslinde, la Comisión de Hacienda y Desarrollo Económico, según consta en acta de su reunión de 6 de mayo de 2008, propone la

adopción del siguiente acuerdo: *“Inadmitir la propuesta de deslinde y amojonamiento solicitada...una vez analizados los datos del expediente”*.

Visto el dictamen preceptivo emitido por el Secretario de la Corporación Local y el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Desarrollo Económico, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2008, acuerda, por unanimidad, *“inadmitir la Propuesta de deslinde y amojonamiento solicitada por D. B. G. P. A. en representación de H. S.A, por las razones apuntadas”*.

Quinto

En relación con el expediente de revisión de oficio de la licencia Municipal de segregación, consta en el expediente que dicha licencia se concedió por Acuerdo núm. 4, adoptado por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 11 de julio de 2001, por el que se otorga licencia Municipal de segregación de terrenos a Suelo Industrial San Fluchos, S.L.

En particular, consta que, el expediente fue iniciado a instancia de D. V. Hernández, en representación de S. I. S.F. S.L, el 13 de junio de 2001, y que, tras la constatación por el Arquitecto Municipal, el 19 de junio de 2001, del cumplimiento de las determinaciones de planeamiento vigentes, tipificadas por la Comisión de Medio Ambiente, Obras y Urbanismo el 22 de junio de 2001, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, ante la reiteración por el interesado de su solicitud, recabó nuevos informes al Arquitecto Municipal y a la Comisión de Medio Ambiente. Obras y Urbanismo. Ambos informes fueron evacuados, con fechas 5 y 10 de julio de 2001 respectivamente, y se pronuncian en idéntico sentido que los anteriormente emitidos. Mediante escrito de 12 de julio de 2001, se notifica al interesado que la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2001, acordó en el punto 4 *“aprobación de concesión de la licencia de segregación”*: *“conceder a S. I. S. F. S.L licencia municipal para la segregación de finca sita en E. R. S.L con la descripción que consta en el informe emitido al respecto por el Arquitecto Municipal y que ha quedado anteriormente transcrito”*.

Sexto

El inicio del expediente de revisión de oficio del citado Acuerdo núm.4, se llevó a cabo por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 28 de mayo de 2008, y le fue notificado al representante de F. S.L y H. S.A, el 2 de junio de 2008.

Durante el plazo de 15 días hábiles de audiencia, fueron presentadas alegaciones por la representación de H., S.A que, reiterando la descripción de los linderos efectuadas en su escrito de 27 de febrero de 2008, *“con la inevitable salvedad de ser conscientes de la falta de rigor que ha existido en cada una de las delimitaciones nacidas de las segregaciones sufridas por la registral 4768”*, e indicando que *“lo definitivo sería llevar a cabo una delimitación global y correcta de todo el Polígono industrial a partir de un*

seguimiento de la vida registral de la Parcela 4.768”, suplica a la Corporación Municipal, “acuerde haber lugar a la delimitación global de las fincas resultantes y, asimismo, promueva el deslinde y amojonamiento interesado en escrito de 27 de febrero de 2008, notificando a esta parte la y en todo caso, la resolución que se adopte”.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 8 de julio de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 11 de julio de 2008, el Ayuntamiento de Arrendó, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2008, registrado de salida el 14 de julio de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad, ámbito y contenido del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 102.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que, “en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las Disposiciones Administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2”.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11. f) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concordante con el art. 12.2.f) de su Reglamento Orgánico y funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, dispone que el Consejo Consultivo de la Rioja emitirá dictamen, preceptivamente, en los asuntos relativos a la *“Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos y con los efectos previstos en la legislación vigente.”*

En cuanto a la competencia de este Consejo Consultivo para emitir el Dictamen solicitado, resulta de aplicación a este caso lo dispuesto en el art. 10.2 de nuestra Ley reguladora, conforme a la cual *“La Administración institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los Consorcios en que participe la Comunidad Autónoma de La Rioja, las entidades que integran la Administración Local de La Rioja, así como la Administración Corporativa constituida en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán solicitar al Consejo Consultivo de La Rioja exclusivamente los Dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su competencia, y siempre a través del titular de la Consejería competente por razón de la materia”*. Este precepto ha sido desarrollado, en lo que interesa a este caso, por el art. 8 de nuestro Reglamento orgánico. Por tanto, es evidente la inclusión de los Ayuntamientos, y particularmente del Ayuntamiento de Arnedo, dentro del supuesto de hecho que contemplan estos preceptos.

En consecuencia, siendo el dictamen preceptivo por razón de la materia y habiéndose cumplido todos los requisitos procedimentales exigidos por la Ley y el Reglamento reguladores del Consejo Consultivo de La Rioja, resulta procedente la emisión del Dictamen solicitado.

Por lo demás, nuestro Dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 102.1 LRJPAC constituye un requisito procedimental habilitante previo de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si es favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada, convirtiéndose, en caso contrario, en obstativo de la revisión (entre otros, D. 65/04, F.J.1).

En cuanto al contenido del Dictamen, necesariamente debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos y garantías del procedimiento especial de revisión de actos nulos y los motivos de nulidad contemplados el art. 102 en relación con el art. 62 de la Ley 30/1992 LRJPAC, en el supuesto sometido a examen por este Consejo.

Segundo.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y garantías del procedimiento especial de revisión

De los hechos y antecedentes que obran en el expediente administrativo, se desprende que la solicitud de deslinde y amojonamiento formulada por D. B. G. P. A., en representación de H., S.A, mercantil interesada en la resolución del mismo, se acompañó de cuanta documentación estimó oportuno el reclamante. Asimismo, en fase de instrucción, mediante Providencia de la Alcaldía de 4 de marzo de 2008 y a los efectos de de elaboración de la preceptiva Memoria a que hace referencia el el art. 58 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se elaboró dictamen por la Secretaría de la Corporación Municipal el 29 de abril de 2008, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en dicho precepto.

De conformidad con las conclusiones formuladas en dicho dictamen, se elevó a las Comisiones Informativas de Urbanismo y Medio Ambiente (en lo relativo al expediente de revisión de oficio) y de Hacienda y Desarrollo Económico (en lo que se refiere a la Propuesta de deslinde y amojonamiento), para que dictaminasen sobre el asunto, con carácter previo al Acuerdo del Plenario, que se celebró con pronunciamiento en sentido desestimatorio de la pretensión el 28 de mayo de 2008; acuerdo que fue notificado mediante escrito de 2 de junio de 2008 a H., S.A y a S. I. S.F., S.L. Abierto el trámite de audiencia, dentro del plazo legalmente establecido, se formularon las correspondientes alegaciones por la representación de H., S.A. De todo ello, queda constancia en los Antecedentes del Asunto relatados en este Dictamen.

De tales antecedentes, se extrae que se han cumplido los trámites y garantías establecidos por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en el expediente de deslinde, sino también los propios del procedimiento especial de revisión de los actos nulos regulado en el art. 102.2 de la Ley 30/1992. Asimismo, que el acto objeto de revisión lo es por incurrir en el supuesto previsto en el art. 62.2 c) de la mencionada Ley, relativo a los actos “que tengan un contenido imposible”.

Tercero

Sobre la revisión de oficio del Acuerdo por el que fue otorgada licencia municipal de segregación de terrenos.

Conforme al art. 102.2 de la Ley 30/1992, las Administraciones Públicas, de oficio, podrán en cualquier momento declarar la nulidad de los actos administrativos en los supuestos previstos en el art. 62.2 de esta Ley.

En el supuesto sometido al Dictamen de este Consejo, el Ayuntamiento de Arnedo pretende revisar de oficio el Acuerdo núm. 4, adoptado en sesión de fecha de 11 de julio de 2001, por el que se otorgaba licencia Municipal de segregación de terrenos a S. I. S. F.,

S.L. El presente expediente de revisión de oficio deriva y está íntimamente relacionado con el expediente de deslinde, en el marco del cual se pretende dicha revisión y el motivo de la misma, según se explicita en el Antecedente de Hecho Tercero, es que dicho Acuerdo “*es nulo de pleno derecho por tener un “contenido imposible”*”. Las porciones rústicas deberían estar ubicadas inexcusablemente al Sur de la Parcela resto (actual Parcela 273 del Polígono 9)”.

Según señala STS de 15 de abril de 2004 (Arz.2631), esta causa de nulidad “ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la jurisprudencia, como se pone de relieve en la Sentencia de esta Sala de 19 de mayo de 2000 (Arz. 4363), puesto que se trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado. Como añade esta sentencia **la imposibilidad a que se refiere la norma** de la Ley de Procedimiento **debe ser, por ello, de carácter material o físico**, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad; la imposibilidad debe ser originaria, ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. **Actos nulos por tener un contenido imposible son los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen**. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (STS de 6 de noviembre de 1981 [Arz. 4755] y 9 de mayo de 1985 [Arz. 2909]). Por tanto, este Consejo debe analizar si la licencia de segregación de terrenos concedida, cuya revisión de oficio se pretende es o no de contenido imposible, y si tal imposibilidad es de carácter material, en los términos explicitados por la jurisprudencia.

Pues bien, H., S.A afirma ser propietaria de una finca de 50.688 m², dividida en cuatro zonas (Norte, Sur, Este y Oeste). Se trata de la Finca registral 23.947, resultante de una segregación de la Finca registral 4.768, que se corresponde con la antigua Parcela catastral 203 del Polígono 9. La propuesta de circunscribe a las zonas Norte y Este que, según el título de adquisición cuentan con la siguiente descripción: “la parte Norte, de aproximadamente 20.014,09 m², linda al Norte, con carretera; al Sur, con el Polígono *El Raposal*; al Este, con carretera de circunvalación; y al Oeste, con carretera. La parte Este, de aproximadamente 8.969 m², linda, al Norte, con carretera de circunvalación; al Sur, con INAR S.L; al Este, con carretera de circunvalación; y al Oeste, con el Polígono *El Raposal*”.

Por otra parte, señala que el Ayuntamiento es titular catastral de las Parcelas 76 (urbana), 302 (rústica) y 276 (rústica y urbana) del Polígono 9, situadas al Norte y Este del Polígono R.. Puesto que ninguna de las cuatro zonas adquiridas en 2006 por el proponente cuenta con referencias físicas plenamente fiables ni con referencia catastral, entiende que las porciones al Norte y Este definidas en su título se corresponden con las Parcelas 76,

302 y 276 del Polígono 9, porque la superficie de estos terrenos coincide aproximadamente con los suyos.

Pero los límites señalados en el título de adquisición para las zonas Norte y Este no concuerdan con la realidad física de la zona. H., S.A sitúa las zonas Norte y Este de manera que no concuerdan en modo alguno con su descripción registral, que señala que la zona Este limita al Sur con INAR y al Oeste con el Polígono *E. R.*. Si la Parcela propiedad de *E. R. S.A* en 2001, limitaba al Norte con la Parcela del Ayuntamiento (después de INAR) y con el Polígono *E. R.*, al Este, con la parcela municipal, y, al Oeste, con el Polígono *el R.*, difícilmente una segregación practicada sobre la misma podría dar origen a parcelas al Norte de dicho Polígono industrial o de la Parcela INAR, sino que dichas porciones rústicas deberían estar ubicadas al Sur de la Parcela resto (encima de E.).

En efecto, el interesado aporta “*certificado registral literal*” de la Finca registral 4.768, que recoge el historial íntegro de la Parcela. En él se refleja cómo ha ido reduciéndose la Parcela conforme se han ido realizando las sucesivas segregaciones, ventas o embargos practicados por la Administración municipal (que pasan a configurar nuevas fincas), así como las correspondientes inscripciones registrales practicadas sobre el predio el 19 de julio de 1976, el 18 de abril de 1986, el 17 de noviembre de 1998, el 24 de abril de 1989, el 18 de enero de 1991 y el 21 de noviembre de 1996, que son, además, recogidas en el dictamen emitido por la Secretaría de la Corporación Local el 28 de abril de 2008, adjuntando, como Anexos, los planos, en los que puede verse la evolución física de la parcela y la forma en que tales segregaciones afectan a la parte del solicitante.

De todas ellas, dando por reproducido el contenido de dicho dictamen de la Secretaría, en lo que se refiere a las segregaciones y mermas anteriores, resulta particularmente relevante, a los efectos que aquí interesan, la segregación de 115.000 m² (que pasan a conformar la finca 22.563) efectuada en 1996. En este año, queda una Parcela resto de 176.049 m², que linda: al Norte, con el Polígono industrial *El R.* y finca segregada; al Sur, con canal del pantano o Río Mabad y Parcela 267 del Polígono 9, de M. F. R. y E.; al Este, con finca segregada; y al Oeste, con el Polígono industrial *E. R.* Los límites Sur y Este fueron rectificadas en fecha 06/11/1996. Los límites Sur y Este fueron modificados respecto de la inscripción de 1991 y se observa un incremento de la Parcela 4.768 en 2.465 m² de superficie, equivalente a la segregación efectuada en su día y adquirida por SEPES. En estas circunstancias, de una Parcela de 291.049 m² se segregan 115.00 m², que fueron enajenados al Ayuntamiento de Arnedo, según escritura pública de compra de 10 de julio de 1997, (y aportados por éste a INARSA en el momento de constitución de dicha Sociedad municipal -escritura de constitución de 2 de febrero de 2001-, según se explica en el citado dictamen), quedando, por tanto, una Parcela resto perteneciente a *E. R.*, de 176.049 m², con los linderos descritos.

Igualmente relevante resulta la modificación puntual del PGOU efectuada para calificar suelo de uso industrial junto al Polígono R., a los efectos de la delimitación del Polígono R. II- S. F., que se efectuó por la Comisión de Urbanismo de La Rioja, en fecha 31 de marzo de 1999, y como resultado de la cual, al Sur de la porción de *El Raposal* recalificada a Suelo Urbanizable industrial queda **una Parcela resto en suelo rústico de 56.688 m².**

Pese a la modificación del planeamiento, la Parcela de 176.049 m² propiedad de E. R. S.A continuó inscrita como única finca, hasta que D. V. H., en representación de S. I. S. F., S.L, solicita licencia de segregación de la Finca registral 4.768, pretendiendo, según se deduce del documento notarial aportado, que la Parcela de 176.049m² se divida en dos porciones, coincidiendo con la línea de clasificación del suelo, que en la instancia general presentada señala como “ *una superficie urbanizable de ciento veinticinco mil trescientos sesenta y un metros cuadrados y cincuenta mil seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados destinados a rústica*”, esto es, la licencia se solicita para una parte urbanizable de 125.361 m² y una parte rústica de 50.688 m².

La licencia de segregación se solicita, asimismo, con una descripción de los linderos de la “finca originaria” y de la “finca a segregar” y los de esta última son insuficientes y, por tanto, equívocos, en los términos que se detallan en el dictamen emitido por la Secretaría de la Corporación Municipal; de manera que las Parcelas catastrales 76, 302 y 276 del Polígono 9, de conformidad con el Catastro son propiedad municipal y no limitan con las adquiridas por H., S.A. Por lo tanto, la licencia concedida no concuerda con la realidad física del terreno en su superficie, y tampoco es posible identificarla con los linderos descritos en ella.

Aun con las incoherencias que se ponen de manifiesto tras las vicisitudes acaecidas y la segregación planteada, el asunto fue informado favorablemente y otorgada la licencia municipal de segregación en los términos solicitados, mediante acuerdo de Comisión de Gobierno de 27 de junio de 2001, dando lugar a la Parcela registral 23.974, de 50.688 m², que se corresponde con la adquirida en 2006 por H., S.A (la Parcela de 125.361 m² pertenece a S. I. S. F. S.L).

Por todo ello, este Consejo estima que la reclamación de H., S.A se funda en la adquisición de unas parcelas con una determinada descripción y linderos a dicha Sociedad (S. F. S.L) y está causada por el error cometido por la Corporación municipal, que no debió conceder en los términos en los que fue concedida la licencia de segregación de fecha 27 de junio de 2001. Dicha licencia es nula de pleno derecho por albergar un contenido imposible desde el momento mismo de su concesión. Se refiere a extensiones que no se ajustan a la realidad y a espacios que, como le sucede a la interesada, que expresamente reconoce en el escrito de alegaciones la “*falta de rigor que ha existido en cada una de las delimitaciones*” y “*la total discordancia de la creación física de las parcelas con los títulos de propiedad*”, impiden a los titulares de los predios a los que afecta ubicar sus posiciones en el mapa. Nos hallamos ante un acto nulo por tener un

contenido imposible al “*resultar inadecuado, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen*”, como admite la STS de 19 de mayo de 2000 (Arz.4363).

CONCLUSIÓN

Única

Procede la revisión de oficio, instada por el Ayuntamiento de Arnedo conforme al art. 102 .2 de la LRJPAC, del Acuerdo núm. 4, adoptado por la Comisión de Gobierno, en sesión de fecha 11 de julio de 2001 por el que fue otorgada licencia municipal de segregación de terrenos a S. I. S.F. S.L, al concurrir la causa de nulidad del art. 62.1.c) del citado cuerpo legal.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero